

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	{ Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	{ Por un año.. 25
	{ Por 6 meses. 12		{ Por 6 meses. 15
	{ Por 3 meses. 8		{ Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 4 de Mayo.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REGLAMENTO GENERAL INTERINO

PARA EL

RÉGIMEN DE LA MINERÍA.

(Continuación.)

Art. 84. De las resoluciones del Gobernador declarando sin curso y fenecido los expedientes en tramitación podrán los interesados reclamar al Ministerio del ramo dentro de los treinta días posteriores al de la notificación.

Art. 85. Contra los decretos del Gobernador declarando la caducidad de una concesión se podrá recurrir ante el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo. Del fallo de éste podrá apelarse ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo del Consejo de Estado en los plazos señalados por la ley reformada para el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa.

Quando la caducidad de una concesión se haya decretado en virtud de lo dispuesto en el art. 13 de la ley de Desagüe de 1.º de Agosto de 1889, cabe el recurso de alzada ante el Ministerio del ramo, según se establece en el citado artículo.

Art. 86. Los concesionarios de minas que hayan sido caducadas á

causa de descubiertos por cánon de superficie tienen el derecho de liberarlas hasta el momento mismo en que el Presidente de la Junta de subastas dé por terminada la tercera para cada mina cuya subasta se anuncie, si no hubiera habido postor.

Si á cualquiera de las tres subastas se presentasen licitadores, el derecho que se concede al concesionario ó poseedor de la mina podrá ejercitarse, aun dentro del período de licitación, hasta el momento inmediato anterior al en que el Presidente de la Junta de subastas, aceptando postura que esté dentro de la ley, declare rematada la mina.

Art. 87. Las concesiones mineras que, á petición del Delegado de Hacienda, se caducaran por falta de pago del cánon de superficie, no podrán sacarse á pública subasta hasta que haya transcurrido sin apelación el plazo fijado por la ley para interponer el recurso contencioso contra el expresado decreto, ó haya sido resuelto dicho recurso en el caso de haberse promovido.

Art. 88. En el plazo de quince días, contados desde la fecha en que las oficinas de Hacienda hayan dado cuenta de la adjudicación de una mina subastada por descubiertos del cánon de superficie, los Gobernadores deberán expedir el título de propiedad á favor del rematante, harán constar en este título la circunstancia de haberse adquirido la mina en subasta pública, y se anunciará en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia la anulación del título anterior, oficiando al Registrador de la propiedad para que el aviso surta sus efectos.

El rematante está obligado á presentar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del

remate, el papel de reintegro que para la extensión del título señala la Real orden de 4 de Abril de 1894, y á ingresar en el mismo plazo los derechos reales por transmisión de bienes que regulen las leyes.

Art. 89. Los Gobernadores, recibido el aviso de las oficinas de Hacienda de haber quedado desiertas las tres subastas de una mina caducada por descubiertos de un año del cánon por superficie, procederán, en un plazo máximo de veinte días, á la declaración de terreno franco de la concesión de que se trate, y darán conocimiento de la misma á las expresadas oficinas de Hacienda, publicándose además en el *BOLETÍN OFICIAL*.

Art. 90. Los Ingenieros Jefes de los distritos mineros cuidarán de que á los expedientes de caducidad de las concesiones por falta de pago del cánon de superficie se unan las comunicaciones de la Delegación de Hacienda solicitando la caducidad de dichas concesiones, y aquéllas en que den cuenta del resultado de las subastas, cuidando además de que en los mismos se extiendan los decretos del Gobernador por los que se caducan las concesiones y se declara franco y registrable el terreno que comprenden, sin perjuicio de la publicación que de ellos se haga en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia.

Art. 91. No estarán sujetas á la subasta que determina el art. 23 del decreto-ley de Bases aquellas minas cuyos dueños nada adeuden al Tesoro al tiempo de renunciarlas.

Art. 92. Los mineros que quieran renunciar sus concesiones deberán presentar la correspondiente solicitud de renuncia al Gobernador civil de la provincia, quien oficiará

á la Delegación de Hacienda para que ésta manifieste si el concesionario está ó no al corriente en el pago del cánon de superficie; en caso afirmativo admitirá inmediatamente la renuncia, que deberá publicarse dentro del plazo de cinco días en el *BOLETÍN OFICIAL*, declarando franco y registrable el terreno que aquélla comprendiere.

Art. 93. Si por ignorarse la existencia de una concesión anterior llegara á otorgarse otra nueva sobre el mismo terreno, esta última se declarará nula y sin valor alguno en la parte que se sobreponga á aquélla, en cuanto se compruebe que la primera concesión no ha sido caducada, y tiene, por lo tanto, existencia legal, quedando subsistente la más moderna en la parte no superpuesta, si ésta fuera susceptible de constituir una concesión en la forma que determina el art. 12 del decreto-ley de Bases.

Art. 94. Serán admisibles cuantas solicitudes de registro se presenten, aunque en ellas se pretenda terreno que sea objeto de registros en tramitación; pero estas solicitudes, que se cursarán por riguroso orden de antigüedad, no concederán derecho alguno á sus autores para oponerse á la tramitación de aquéllos.

Art. 95. Las solicitudes de registro referentes á terrenos que pertenecieron á concesiones renunciadas no podrán ser admitidas mientras no se decrete por el Gobernador la admisión de la renuncia, y se haya hecho la correspondiente publicación en el *BOLETÍN OFICIAL*; tampoco se dará curso á las solicitudes por las que se pretenda obtener el terreno que perteneció á una concesión caducada por descubiertos del cánon de superficie, aunque se haya celebrado

ya sin resultado alguno la tercera subasta, sino se ha publicado en el BOLETÍN OFICIAL la declaración de estar franco y registrable el expresado terreno.

Art. 96. Los Gobernadores cuidarán de que no se demore la publicación ó anuncio de los expedientes fenecidos, y dispondrán además que cada semestre se inserte en el BOLETÍN OFICIAL la lista de las pertenencias de minas cuyo terreno en aquel transcurso de tiempo se haya declarado franco y registrable por cualquier causa legal.

CAPÍTULO VI.

DE LA AUTORIDAD Y JURISDICCIÓN EN MINERÍA.

Art. 97. Todos los expedientes que se instruyan para obtener concesiones en Minería son puramente gubernativos. Se sustancian y terminan por los Gobernadores.

Art. 98. Los Gobernadores oirán á las Diputaciones Provinciales en los casos que dispone la ley y siempre que lo creyesen oportuno, uniendo á los expedientes los informes de aquellas Corporaciones.

Art. 99. De toda disposición ó medida adoptada por los Gobernadores puede representarse gubernativamente ante el Ministerio del ramo por la parte que se considere perjudicada, pero la representación ha de dirigirse por conducto del Gobernador respectivo, quien dispondrá se entregue recibo de ella al interesado, y, oyendo después á la Jefatura de Minas, la elevará con su informe á la Superioridad.

En el caso en que los Gobernadores no dieran curso á las apelaciones interpuestas contra sus providencias dentro de los quince días siguientes á la presentación de aquélla, podrán los interesados acudir directamente en queja al Ministerio.

Art. 100. El Ministerio oirá al Consejo de Estado siempre que lo estime procedente, y al de Minería en todos los casos que determina el Real decreto de 23 de Noviembre de 1900, por el cual se creó dicho Cuerpo consultivo.

Art. 101. Acerca de las Reales órdenes cabe recurso para ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo:

1.º Contra las resoluciones por las que se confirmen ó desestimen las providencias dictadas por los Gobernadores, concediendo ó negando la propiedad de minas, demasías y galerías generales.

2.º Contra las que se dicten declarando la caducidad de una concesión.

Art. 102. Los recursos por la vía contenciosa de que habla el artículo anterior podrán ser entablados, tanto por los interesados en las resoluciones contra las cuales les queda señalado el medio de la vía contenciosa, como por cualquiera otro que, en tiempo hábil, hubiese presentado sus oposiciones á los Gobernadores para

que las unieran á los respectivos expedientes.

Art. 103. El término para entablar el recurso ante el Tribunal de lo Contencioso del Consejo de Estado será el que señala la ley reformada para el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, el cual se contará desde el día siguiente al de la notificación ó de la publicación de las Reales órdenes en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, hasta aquél en que se haga la presentación en la Secretaría general del referido Tribunal.

Transcurridos los plazos indicados, y todos los demás, dentro de los cuales la ley y reglamento conceden facultad de representar ó recurso contencioso, las providencias y resoluciones serán firmes y ejecutorias.

Art. 104. Corresponde á los Tribunales provinciales, con apelación al Tribunal del Consejo de Estado, el conocimiento por vía contenciosa de las cuestiones que se promuevan entre la Administración y los concesionarios sobre la inteligencia y cumplimiento de las condiciones establecidas en la concesión.

Art. 105. Los Tribunales ordinarios conocerán de todas las cuestiones que en el ramo de Minería se promovieren entre partes sobre propiedad, participación y deudas, en el caso de que por el Estado se hayan hecho las oportunas concesiones; pero si se tratase de juicios acerca de mejor derecho á la propiedad no otorgada todavía por la Administración, dichos Tribunales no conferirán por sus fallos más derechos que aquéllos que en su día llegue la misma Administración á conceder.

Conocerán también de los delitos comunes que se cometieran en las minas, oficinas de beneficio y sus dependencias.

La intervención de los Tribunales ordinarios no entorpecerá la tramitación de los expedientes, ni la marcha del laboreo de las minas.

En las demandas por deudas contra concesiones mineras y oficinas de beneficio podrá decretarse el embargo de todo ó parte de los productos, y también, según los casos, la ejecución y venta de aquéllas; pero el procedimiento judicial no podrá nunca inferir perjuicio al laboreo, fortificación, desagüe y ventilación de las minas demandadas, ni de las colindantes, ni á las operaciones de beneficio de las fábricas metalúrgicas. El Gobernador de la provincia vigilará el cumplimiento de esta prescripción.

Art. 106. Cuando en los Tribunales ordinarios pendiese pleito entre el poseedor de una mina y otro litigante, no perderá éste el derecho á la propiedad de la mina, en caso de obtener sentencia que se lo conceda, aun cuando aquél hubiere hecho abandono formal, ó dado lugar á la declaración de caducidad de la mina, siempre que el expediente sobre renuncia ó caducidad se haya incoado

en el Gobierno civil, ó en las oficinas de Hacienda por falta de pago del cánón, con posterioridad á la presentación de la demanda ante los Tribunales.

Dentro del plazo de ocho días, después de incoado el pleito, el litigante presentará al Gobernador un escrito obligándose á pagar el cánón de superficie durante el pleito, si el concesionario la renunciase ó diera lugar á que se decretase su caducidad por falta de pago del referido cánón.

Art. 107. Las cuestiones que se promuevan acerca de superposiciones y rectificaciones de límites de las concesiones y labores mineras, así en la superficie como en el interior de las minas, serán de la exclusiva competencia de la Administración; pero corresponderá á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las reclamaciones que se hagan sobre extracción indebida de minerales é indemnización de daños y perjuicios en concesiones ya otorgadas por el Estado.

Para que los interesados puedan acudir á los Tribunales ordinarios en demanda de las correspondientes indemnizaciones por los daños y perjuicios ocasionados, es indispensable que la Administración, previo informe del Ingeniero Jefe de Minas del distrito, declare la existencia de la intrusión denunciada ó del daño causado.

Art. 108. Los Tribunales competentes para entender en las causas de fraude contra los intereses de la Hacienda pública lo serán igualmente para conocer de las de defraudación en el pago de los impuestos mineros, y en las de circulación de minerales sin la correspondiente guía.

Art. 109. Los Ingenieros del Cuerpo de Minas serán los únicos peritos para todos los efectos legales en los juicios sometidos al conocimiento de los Tribunales ordinarios, así como en todos los asuntos administrativos que se refieran á minas, canteras, vías exteriores de transporte para servicios mineros, fábricas de beneficio, ó que, en general, sean de su competencia técnica.

CAPÍTULO VII.

DE LAS OFICINAS PARA BENEFICIAR MINERALES.

Art. 110. Todo el que pretenda beneficiar minerales en establecimientos fijos disfrutará de los derechos que le concede el artículo 27 del decreto-ley de Bases, y estará obligado á cumplir las prescripciones establecidas en los capítulos 17, 18 y 23 del reglamento de Policía minera.

Art. 111. Cuando el que intenta plantear una oficina de beneficio de minerales no se aviniere con el dueño del prédio en que aquélla haya de construirse, acudirá al Gobernador de la provincia para que, instruido el oportuno expediente con arreglo á la ley de Expropiación forzosa, se

declare si es ó no de pública utilidad el establecimiento. De la providencia del Gobernador podrá reclamarse por el dueño del terreno ó por el industrial ante el Ministerio del ramo, y la resolución de éste será definitiva é inapelable.

Art. 112. Si el establecimiento minero-metalúrgico exigiere el aprovechamiento de aguas de dominio privado ó público, se seguirán las prescripciones establecidas en la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 y en el reglamento sobre enturbiamiento é infección de aguas públicas de 16 de Noviembre de 1900, ó en los que al efecto se dicten en lo sucesivo.

Art. 113. En todo lo que sea relativo á las oficinas de beneficio de minerales, y que no se halle determinado en este capítulo, regirán las reglas de derecho común aplicables á los demás establecimientos industriales, y se observarán los reglamentos y órdenes de Sanidad y Policía. En su consecuencia, los daños y deterioros causados á la agricultura por los humos, gases y vapores procedentes de las operaciones mineralúrgicas, bien se ejecuten al aire libre ó en hornos, y por el lavado de minerales, serán indemnizados por los beneficiadores, con arreglo á lo que se dispone en el reglamento provisional de 18 de Diciembre de 1890, para indemnización de daños y perjuicios causados á la agricultura por la industria minera.

CAPÍTULO VIII.

MINAS RESERVADAS AL ESTADO.

Art. 114. La Dirección facultativa de las minas y establecimientos mineros reservados al Estado estará á cargo del Cuerpo de Ingenieros de Minas.

Art. 115. Conservarán estas minas la misma extensión de terreno que tienen en el día, y por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, previo expediente, y con audiencia de los interesados y Corporaciones que se crea oportuno consultar, se señalará la de aquéllas cuyos límites no estén aún fijados de una manera precisa y conocida.

Art. 116. Los terrenos y escoriales procedentes de las minas y fábricas reservadas al Estado no podrán ser beneficiadas por los particulares, cualquiera que sea la distancia á que se hallen de la mina ó oficina de que provengan, sin autorización especial del Gobierno.

(Se continuará).

DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICIENCIA.

Anuncio.

Desde el día 5 de los corrientes, de nueve de la mañana á dos de la tarde, se abre el pago de los meses de Enero y Febrero para las amas que tienen niños en lactancia fuera

del Establecimiento y de las que les tienen á su cuidado hasta que cumplan seis años de edad. También se pagarán las pensiones de lactancia y socorros á domicilio.

Por tanto, ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades lo pongan en conocimiento de las interesadas.

Palencia 2 de Mayo de 1903.—El Director, Evasio Rodríguez Blanco.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Resultas de ejercicios cerrados.—Primer trimestre de 1903.

RELACIÓN de las cantidades que resultan á favor de los pueblos de esta provincia en fin del trimestre citado, según el libro auxiliar de cuentas corrientes por «fondo destinado al pago de obligaciones de primera enseñanza» y que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 11 de la Real orden del Ministerio de Hacienda de 3 de Septiembre de 1900, han de satisfacerse en los días 5 al 17 del actual á los respectivos Ayuntamientos ó personas legalmente autorizadas por los mismos, previas las formalidades establecidas en las disposiciones que se citan en el expresado artículo.

AYUNTAMIENTOS.	Importe.
<i>Baltands.</i>	
Villahán de Palenzuela ..	79 28
<i>Palencia.</i>	
Becerril de Campos.....	217 67
Dueñas	146 29
Fuentes de Valdepero....	168 06
Palencia	304 30
TOTAL.....	915 60

Palencia 1.º de Mayo de 1903.—El Delegado de Hacienda, Enrique G. de la Vega.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Con fecha de hoy se han dirigido por esta dependencia á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de Calzadilla de la Cueva, Grijeta, Población de Campos, Poza de la Vega, Villaconancio y Pomar (pueblo de Villallano) los oficios que se insertan á continuación:

«En cumplimiento á lo prevenido en el apartado 8.º de la Real orden fecha 3 de Mayo último, comunicada por la Dirección general de la Deuda, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia núm. 109, correspondiente al día 19 del expresado mes, debo participar á V. que puede presentarse en esta Tesorería de Hacienda á recoger las inscripciones y recibos de intereses emitidos á favor de esa Corporación por el indicado

Centro directivo, cuyos documentos importan las sumas que al margen se expresan.»

DETALLE EXPRESADO EN LOS OFICIOS DE REFERENCIA.

Ayuntamiento de Calzadilla de la Cueva.

	Pesetas	Cts.
En inscripciones.....	4925	15
En recibos.....	5130	06
TOTAL.....	10055	21

Ayuntamiento de Grijeta.

En inscripciones	2061	57
En recibos.....	2405	23
TOTAL.....	4466	80

Ayuntamiento de Población de Campos.

En inscripciones	935	59
En recibos.....	993	01
TOTAL.....	1928	60

Ayuntamiento de Poza de la Vega.

En inscripciones	2894	28
En recibos.....	3005	48
TOTAL.....	5899	76

Ayuntamiento de Villaconancio.

En inscripciones	332	95
En recibos.....	340	90
TOTAL	673	85

Ayuntamiento de Pomar (pueblo de Villallano).

En inscripciones	3769	96
En recibos.....	6473	97
TOTAL.....	10243	93

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos que determina la Real orden de 3 de Mayo último anteriormente citada.

Palencia 30 de Abril de 1903.—El Tesorero de Hacienda, Erasmo R. Colombres.

Habiéndose recibido en esta Tesorería los libramientos de personal de primera enseñanza correspondientes á los haberes del mes actual, y en cumplimiento á lo dispuesto por la Dirección general del Tesoro en orden circular de 21 de Mayo del año próximo pasado, se hace saber que el pago de dichos libramientos está señalado para el día de mañana.

Lo que se anuncia por medio de este BOLETÍN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los respectivos Habilitados y personal de primera enseñanza de esta provincia.

Palencia 30 de Abril de 1903.—El Tesorero, Erasmo R. Colombres.

SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

Anuncio.

Por el Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Literaria de Valladolid se ha hecho con fecha 27 de Abril último el nombramiento en propiedad para la Escuela pública de niños de Villalobón á favor del Maestro Don Rufino Movellán.

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL á los efectos consiguientes.

Palencia 2 de Mayo de 1903.—El Jefe de la Sección, Porfirio Bahamonde.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACIÓN de los pagarés de bienes nacionales suscriptos por los compradores que á continuación se expresan, que vencen dentro del mes próximo venidero, la que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º y 119, apartado 40 de la instrucción de 13 de Julio de 1878.

Mes de Mayo de 1903.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas. cedencia.	Procedencia.	Número del inventario	Término municipal en que radican.	Plazos		Fecha del remate			Fecha del vencimiento			Importe		Libro y fólic de la cuenta.
						Día	Mes.	Día	Mes.	Año.	Año.	Pesetas.	Cts.			
D. Angel Alonso Obispo.....	Baltanás.	Monte.	Propios.	35418	Baltanás.	3		12	Abril.	1901	21	Mayo.	1903	10120	70	30
Ayuntamiento de Santa Cecilia del Alcor.....	Santa Cecilia del Alcor.	Idem.	Idem.	»	Santa Cecilia del Alcor.	2		4	Marzo.	1902	3	»	»	257	27	31

Palencia 30 de Abril de 1903.—El Administrador, Alejandro Font.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Por decreto del Sr. Gobernador civil, ha sido admitida la renuncia que ha presentado D. José Monteoliva García, como apoderado de la Sociedad anónima Cobres de Ruesga, de la mina de cobre titulada «Demasia á Conveniente», número 1.764, sita en término municipal de San Martín de los Herreros, declarando fenecido y sin curso el expediente y franco y registrable el terreno que tenía solicitado.

Palencia 1.º de Mayo de 1903.—El Ingeniero Jefe, Leopoldo Bárcena.

Por decreto del Sr. Gobernador civil, ha sido admitida la renuncia que ha presentado D. José Monteoliva García, como apoderado de la Sociedad anónima Cobres de Ruesga, de la mina de cobre titulada «Demasia á Conveniente», número 1.812, sita en término municipal de San Martín de los Herreros, declarando fenecido y sin curso el expediente y franco y registrable el terreno que tenía solicitado.

Palencia 1.º de Mayo de 1903.—El Ingeniero Jefe, Leopoldo Bárcena.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Avelino Alvarez y C. Pérez, Juez de instrucción de Palencia y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la procesada Angela García Corral, de treinta y un años de edad, soltera, natural de Aguilar de Campoó, de estatura baja, un poco pecosa, quebrada de color, residente últimamente en Pamplona, hoy de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle Barrionuevo, número doce, con el fin de recibirla declaración y notificarla el auto de procesamiento contra ella dictado en el sumario que se la sigue por el delito de hurto de un mautón, bajo apercibimiento de que si no lo hace será declarada en rebeldía y la parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

A la vez se ruega á todas las Autoridades, así civiles como militares y Agentes de la Policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de dicha procesada á la cárcel de este partido, caso de ser habida, y á disposición de este Juzgado, por haberse decretado su prisión correccional.

Dado en Palencia á veintisiete de Abril de mil novecientos tres.—Avelino Alvarez y C. Pérez.—Por mandado de S. S.ª, Marcial Fernández Salomón.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Ricardo Cantera Rozas, Juez municipal de esta villa, en funciones del de instrucción por ausencia del propietario en asuntos de servicio.

Por el presente edicto que se insertará en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia hago saber: Que en el sumario que me hallo instruyendo por hurto de una manta, la que á continuación se reseña, y la que fué encontrada en casa de Timoteo Sanz Benito, vecino de Tariego, entre otros efectos sustraídos á distintas personas, he acordado que si alguna persona se cree con derecho á la misma se presente dentro del término de quinto día á prestar la oportuna declaración.

Dado en Baltanás á veintinueve de Abril de mil novecientos tres.—Ricardo Cantera.—D. S. O., Licenciado José M. Ballesteros.

Señas de la manta.

Una manta parda, de lana, de gran tamaño, de las destinadas para cama, con rayas claras, en mal uso y con un gran remiendo en uno de sus extremos.—Ballesteros.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Euquerio Lueña y Heredia, Juez de primera instancia de este partido de Astudillo.

Por el presente edicto hago saber: Que en el día treinta de Mayo próximo y hora de las once de su mañana tendrá lugar en el local de este Juzgado la primera subasta de la finca que se dirá, embargada á Cipriano Fernández Valle, en cumplimiento de un exhorto del Juzgado de primera instancia de Oviedo, procedente de la cuenta presentada por el Procurador de dicho Juzgado Don Hermógenes Feito de los gastos originados á su instancia representando al Cipriano Fernández Valle, vecino de Amusco, en el pleito de mayor cuantía seguido contra el mismo á instancia de Don Faustino del Río, sobre pago de pesetas, cuya finca es la siguiente:

Una casa en el pueblo de Amusco, en la Plaza Mayor, sin número, tiene una superficie de dos mil ochocientos sesenta y cinco piés, igual á doscientos veintidos metros cuarenta centímetros; linda derecha entrando con calle de Platerías, izquierda con el Hospital, por el frente Plaza Mayor y espalda con la casa de Antonio Heredia; tasada en tres mil pesetas.

La finca descrita se halla inscrita en el Registro de la propiedad á nombre del deudor Cipriano Fernández Valle, é hipotecada por el mismo á nombre de Don Pedro Polanco Aguado por dos mil cuatrocientas sesenta y seis pesetas para el pago de los dos plazos é intereses vencidos, á razón del seis por ciento anual, que quedaron adeudándose por el Cipriano de la compra hecha de dicha finca al

Don Pedro Polanco y por mil cuatrocientas pesetas para solvencia de intereses y costas que pudieran causarse; no resulta tenga ninguna otra carga más; para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar antes sobre la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidas, y tampoco será admisible postura que no cubra las dos terceras partes del valor por que sale á subasta la finca objeto de la misma.

Dado en Astudillo á veintitres de Abril de mil novecientos tres.—Euquerio Lueña.—El Escribano, Ciriano Antolín.

Ayuntamiento constitucional de Pedrosa de la Vega.

Llegada la época en que los Ayuntamientos en unión de sus Juntas periciales han de formar los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana, base para confección de los repartimientos del próximo año de 1904, éste de mi presidencia, cumpliendo lo determinado en el artículo 58 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, en armonía con el 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, cita á todos los hacendados, tanto vecinos como forasteros, de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, á fin de que en el improrrogable plazo de quince días, contados desde la inserción del presente en el *BOLETÍN OFICIAL*, justifiquen por medio de relaciones debidamente reintegradas y acompañando los títulos acreditando la traslación de dominio, las alteraciones que hayan tenido en aquélla, advirtiendo que transcurrido el término señalado no se admitirá ninguna.

Pedrosa de la Vega 20 de Abril de 1903.—El Alcalde, Fructuoso Martínez.

Ayuntamiento constitucional de Redondo.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana para 1904, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten relación debidamente reintegradas, en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días, acompañadas de los títulos de su adquisición y carta de pago de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Redondo 27 de Abril de 1903.—El Alcalde, Victoriano de Mier.

Ayuntamiento constitucional de Vañes.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo puedan confeccionar el apéndice al amillaramiento, base para los repartimientos de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito y año de 1904, se hace preciso que todos los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en cualquiera clase de dicha riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de la primera quincena del próximo mes de Mayo las relaciones de alta ó baja, debidamente justificadas y reintegradas, acompañando las cartas de pago en que acrediten haber satisfecho los derechos á la Hacienda por la traslación de dominio.

Vañes 30 de Abril de 1903.—El Alcalde, Manuel Fraile.

Ayuntamiento constitucional de Herrerueta.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial rústica, pecuaria y urbana en el próximo año de 1904, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten sus relaciones de alta y baja en la Secretaría del mismo en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, debidamente reintegradas y acompañando los justificantes de haber satisfecho los derechos á la Hacienda por traslación de dominio, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo no le serán admitidas.

Herrerueta 27 de Abril de 1903.—El Alcalde Presidente, Cristóbal Sordo.—D. S. O., El Secretario, Santiago Merino.

Ayuntamiento constitucional de Robladillo.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder con acierto á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial en el próximo año de 1904, se hace preciso que así los contribuyentes vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas, tanto en rústica como en urbana, presenten sus relaciones debidamente justificadas y reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de quince días, contados desde aquél en que aparezca su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, pasado el cual se desestimarán las que se presenten.

Robladillo 28 de Abril de 1903.—El Alcalde, Mariano Fernández.